

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DOS CONCESIONES PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA EN LAS LOCALIDADES DE TUXPAN DE LAS FLORES, MICHOACÁN Y FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico*" del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** El 30 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015*", el cual fue modificado por el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/260315/70 publicado, en el mismo medio de difusión oficial, el 6 de abril de 2015 (en lo sucesivo el "Programa Anual 2015").

- V. **Solicitudes de Concesión.** Mediante los oficios presentados el 13 de mayo de 2015 ante este Instituto, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (en lo sucesivo "CDI") formuló, por conducto de su representante legal, las solicitudes de 2 (dos) concesiones del espectro radioeléctrico para uso público, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (en lo sucesivo "AM"), en las localidades señaladas en el cuadro siguiente, (en lo sucesivo las "Solicitudes de Concesión").

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	UCC/DCI/2015/OF/181
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	UCC/DCI/2015/OF/182

- VI. **Solicitudes de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios notificados el 29 de mayo de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") del Instituto, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (en lo sucesivo la "DGIEET"), adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), la opinión técnica correspondiente para lo cual remitió la documentación para su análisis.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1759/2015
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1760/2015

- VII. **Opinión Técnica de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/616/2015 del 11 de junio de 2015, la DGIEET de la UER, emitió la opinión correspondiente para las localidades objeto de las Solicitudes de Concesión.

- VIII. **Primeros Requerimientos de Información.** La DGCR a través de los oficios notificados el 24 de junio de 2015 requirió a la CDI diversa información complementaria respecto de las Solicitudes de Concesión. Lo anterior con objeto de que se encontrara debidamente integrada.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2059/2015
2	Tuxpan de las Flores, Michoacán	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2060/2015

- IX. **Atención a los primeros requerimientos de información.** Mediante los oficios presentados ante el instituto el 8 de julio de 2015, la CDI por conducto de su

representante legal, presentó la información y documentación adicional en cumplimiento a los requerimientos a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	UCC/DCI/2015/OF/263
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	UCC/DCI/2015/OF/264

X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante el oficio número IFT/223/UCS/1582/2015 notificado el 12 de agosto de 2015, la UCS solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la "UMCA") del Instituto, la opinión a que se refería la fracción I del Artículo 34 del Estatuto Orgánico vigente antes de la modificación del 17 de octubre de 2016, respecto de las Solicitudes de Concesión.

XI. **Solicitudes de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** El Instituto, a través la UCS, mediante oficio IFT/223/UCS/1600/2015 notificado el 12 de agosto de 2015, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") las opiniones técnicas sobre el otorgamiento de las concesiones correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución").

XII. **Opiniones de la UMCA.** Mediante los oficios notificados el 28 de septiembre de 2015, la UMCA emitió la opinión para las Solicitudes de Concesión, señalada en el Antecedente X.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	IFT/224/UMCA/803/2015
2	Tuxpan de las Flores, Michoacán	IFT/224/UMCA/804/2015

XIII. **Segundos Requerimientos de Información.** La DGCR a través de los oficios notificados el 7 y 8 de octubre de 2015 requirió a la CDI diversa información complementaria respecto de las Solicitudes de Concesión. Lo anterior con objeto de que se encontraran debidamente integradas.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3652/2015	8 de octubre de 2015
2	Tuxpan de las Flores, Michoacán	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3653/2015	7 de octubre de 2015

XIV. **Atención a los segundos requerimientos de Información.** Mediante los oficios presentados ante el instituto el 14 de octubre de 2015, la CDI por conducto de su representante legal, presentó la información y documentación adicional en cumplimiento a los requerimientos a que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	UCC/DCI/2015/OF/398
2	Tuxpan de las Flores, Michoacán	UCC/DCI/2015/OF/399

XV. **Primeros Alcances de información.** La CDI mediante los oficios presentados el 12 de abril y 12 de mayo de 2016, envía información adicional a la referida en el Antecedente XIV de la presente Resolución.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	CGAJ/DAC/2016/OF/080	12 de abril de 2016
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	CGAJ/DAC/2016/OF/093	12 de mayo de 2016

XVI. **Otorgamiento del título de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, en su XII Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de mayo de 2016, aprobó en lo general por unanimidad de votos la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/040516/211, por medio de la cual autorizó la transición de veintiséis permisos de radiodifusión, al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre las cuales se encuentra la CDI, para lo cual, otorga una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en AM y una Concesión Única, ambas para Uso Público, mismos que se notificaron el 29 de junio de 2016.

XVII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante el oficio 2.1.-473/2016, recibido el 13 de julio de 2016 en el Instituto, La Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión favorable a las Solicitudes de Concesión, contenida en el diverso oficio número 1.-129 de la fecha señalada, suscrito por la Subsecretaria de Comunicaciones.

XVIII. **Segundos Alcances de información.** La CDI mediante los oficios presentados el 12 de agosto de 2016, envía información adicional a la referida en el Antecedente XIV de la presente Resolución.

NO.	POBLACIÓN	OFICIO
1	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	CGAJ/AL/2016/OF/027
2	Tuxpan de las Flores, Michoacán	CGAJ/AL/2016/OF/028

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

-Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las solicitudes de otorgamiento de Concesión para uso público.

SEGUNDO. Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos decimoséptimo y decimooctavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28...

(....)

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

(...)"

A su vez, el párrafo decimoctavo del mismo precepto constitucional citado señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28...

(...)

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(...)"

Por su parte, en correspondencia con el ordenamiento jurídico constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 67 de la Ley distingue a la Concesión Única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de

prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

(...)"

A su vez, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

(...)"

Adicionalmente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una Concesión Única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia que la Ley permite para las concesiones de carácter público se prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

(...)"

Por su parte, el artículo 85 de la Ley indica los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o

explotar espectro radioeléctrico para uso público o social; el artículo citado prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de cualquier interesado al establecer como mínima la siguiente información:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)"

A su vez, el artículo 86 párrafo primero de la Ley establece la obligación para que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, presenten su solicitud dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias. En relación con lo anterior, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así, el artículo 59 de la Ley prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

Asimismo, el artículo 86 de la referida Ley ordena lo siguiente:

"Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

(...)"

De la lectura del precepto legal anteriormente citado se desprende que, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 85 los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley.

TERCERO. Análisis de la Solicitud de Concesión. En primer lugar, por cuestión de orden debe señalarse que del estudio y revisión realizado a las Solicitudes de Concesión por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se puede advertir que éstas se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, es decir, en correspondencia con el primer periodo establecido en el numeral 3.4 del Programa Anual 2015. Esto es así dado que las Solicitudes de Concesión fueron presentadas el 13 de mayo de 2015, respectivamente, lo anterior de acuerdo a lo indicado en el Antecedente V de la presente Resolución.

Por otro lado, del análisis efectuado a la información entregada por la CDI en atención a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley, se desprende que las Solicitudes de Concesión contienen los siguientes datos:

- a) **Nombre y domicilio del solicitante.** La CDI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, creada mediante Decreto de Ley publicado en el DOF el 21 de mayo de 2003, la cual tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

En cuanto a la personalidad de su representante legal, la CDI presentó mediante los oficios señalados en el Antecedente XV en alcance a sus Solicitudes de Concesión, copias simples del segundo testimonio notarial de la escritura No 16,214 de fecha 7 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Lic. Santiago Caparroso Chaves, Notario Público No. 213 de la Ciudad de México, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la CDI, representada por la C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, en su carácter de Directora General a favor de los C.C. Bárbara Morales Guerra e Israel López Hernández, se cuenta con copia certificada en los expedientes respectivos de las estaciones con las que cuenta la CDI.

Por lo que se refiere a su domicilio, la CDI adjuntó a sus Solicitudes de Concesión copia simple de los recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, en los que constan los domicilios de dicho organismo ubicados en territorio nacional, señalando como el domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones ubicado en calle Av. México Coyoacán No. 343, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, en la Ciudad de México, además de anexar la copia simple de su Cédula de Identificación Fiscal, con la cual acredita que cuenta con inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, a través de los oficios indicados en el Antecedente XV, señaló el siguiente correo electrónico b.moralesg@cdi.gob.mx e indicó como su número telefónico el (55) 91832100, Ext. 7260.

Al respecto, esta autoridad estima que se cumple el requisito señalado en la fracción I del artículo 85 la Ley.

- b) **Servicios que desea prestar.** Al respecto, la CDI manifestó en las Solicitudes de Concesión que desea llevar a cabo la operación de 2 (dos) frecuencias para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda AM para uso público, en las poblaciones principales señaladas en los escritos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución. Al respecto el Programa Anual 2015 en su numeral 2.2.3, en relación a las frecuencias AM para concesiones de uso público prevé la frecuencia 1010 kHz, para Tuxpan de las Flores, Michoacán y la frecuencia 1030 kHz para Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

En virtud de lo anterior esta autoridad determina que se satisface el requisito señalado en la fracción II del artículo 85 de la Ley.

- c) **Justificación del uso público de la concesión.** El otorgamiento de las concesiones solicitadas, le permitirá a la CDI trazar acciones necesarias para cumplir con su

objetivo de brindar un servicio de comunicación a los pueblos y comunidades indígenas, de manera que la población tenga un desarrollo social y económico, preservando su cultura e identidad, a través de la difusión de la cultura y el ejercicio de sus derechos, del mismo modo coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales para cumplir los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Asimismo, manifestó que al prestar los servicios de radiodifusión, se logrará el posibilitar el acceso universal a la cultura mediante el uso de las tecnologías de la información.

Además, la CDI manifiesta que cuenta con 21 Radiodifusoras Culturales Indigenistas, ubicadas en 16 entidades federativas, 4 emisoras son de carácter experimental que operan como escuelas radiofónicas en casas del niño indígena del Estado de Yucatán, y que están orientadas a la difusión de contenidos culturales y educativos con el objetivo primordial de fortalecer y reconocer la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y construir audiencias a través de procesos de comunicación que fortalezcan las manifestaciones culturales y las capacidades productivas con respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de la sociedad en general; que amplíen su universo de conocimiento, cubran sus necesidades de información, comunicación y recreación y que cuente con la participación comunitaria, social e institucional, para conformar una sociedad plural, incluyente y respetuosa de la diversidad.

Por otro lado, destaca la CDI que al ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

Al respecto cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley, las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de Los Estados, los órganos de Gobierno del D.F., los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones públicas de educación superior, el derecho de proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo cual, resulta indispensable el otorgamiento de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en las poblaciones de Tuxpan de las

Flores, Michoacán y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, pues con ello se busca cumplir con los fines de la CDI.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad considera que la solicitante cumple el requisito señalado la fracción III del artículo 85 de la Ley.

- d) **Las especificaciones técnicas del proyecto.** La CDI señaló la propuesta de parámetros técnicos de las estaciones de radio solicitadas, manifestando que operó las mismas hasta el año de 2014, con las características señaladas en los oficios indicados en el Antecedente XV de esta Resolución, derivado de que fue necesario apagarlas por haber concluido su derecho de operar las frecuencias de AM en razón de las autorizaciones de cambio a la Frecuencia Modulada que les fueron concedidas, conforme a las condiciones establecidas en el *"Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital terrestre"*, (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Cambio de frecuencia de AM a FM"*) publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2008.

En relación con este aspecto, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión remitió para su análisis técnico dicha documentación a la DGIEET, adscrita a la UER de este Instituto el 29 de mayo de 2015, mediante el oficio a que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución.

Mediante oficio del 11 de junio de 2015 de acuerdo a lo descrito en el Antecedente VII de esta Resolución, el titular de la DGIEET manifestó en relación con la documentación remitida para su análisis asociada a las Solicitudes de Concesión que resulta procedente se continúe con el análisis de la misma, toda vez que las localidades objeto de la Solicitud de Concesión se encuentran contenidas en el Programa Anual 2015. Adicionalmente la Dirección General aquí referida señaló que, en caso de que resulten beneficiadas las Solicitudes de Concesión con el otorgamiento del título de concesión respectivo, la misma quedará sujeta a las condiciones de cobertura definidas con base en los parámetros de referencia establecidos en el Programa Anual 2015, esto es, las coordenadas geográficas así como el canal, la frecuencia y el radio de cobertura. En virtud de lo anterior, se satisface el requisito señalado en la fracción IV del artículo 85 de la Ley.

- e) **Programa y compromiso de cobertura y calidad.** La CDI indicó a Tuxpan de las Flores, Michoacán y Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, como las poblaciones principales a servir de su interés, las cuales son acordes con las localidades publicadas en el Programa Anual 2015, señalando el número de población a servir en dichas zonas de cobertura, con las siguientes claves geoestadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

POBLACIÓN	CLAVE GEOESTADÍSTICA
Tuxpan de las Flores, Michoacán	160980117
Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	230020001

La CDI manifestó que el objeto del proyecto es brindar un servicio de comunicación con calidad a la población indígena en sus lenguas originarias además del español.

En términos de lo anterior, esta autoridad considera que la CDI da cumplimiento a lo exigido por la fracción V del artículo 85 de la Ley.

- f) **Proyecto a desarrollar.** La CDI realizó una descripción breve de los proyectos, donde indica i) que con las concesiones para uso público solicitadas y descritas en el Antecedente V pretende brindar un servicio de comunicación a la población indígena en sus lenguas originarias, además del español, en el ámbito de cobertura de manera que se contribuya a que dicha población tenga un desarrollo social y económico, además de preservar su cultura, ii) que acorde con la Constitución, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2, señala que el objeto de la CDI es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas; iii) que actualmente cuenta con la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos de radiodifusión, ya que se utilizarán las instalaciones, equipos y medios de transmisión de las emisoras XETUMI-AM en Tuxpan de las Flores, Michoacán y XENKA-AM en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo que operaban con anterioridad y que fueron apagadas con motivo del Acuerdo de Cambio de frecuencia de AM a FM.

Asimismo, mediante los oficios indicados en el Antecedente IX la CDI presentó los formatos CTE-AM-1, PCE-AM-III y registros de uso legal de transmisor principal y emergente de las emisoras XETUMI-AM y XENKA-AM ante la Secretaría, que incluyen los principales equipos que emplearía para el inicio de operaciones de las estaciones de referencia, en la que se mencionan el número de equipos, la marca,

y el modelo, señalando en los diversos indicados en el Antecedente XV que se trata de equipos transmisores propios, sin embargo, manifiesta que no cuenta con factura alguna, toda vez, que en términos del artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación sólo tienen la obligación de resguardar la información documental por un plazo máximo de cinco años, y conforme al inventario físico de activo fijo que anexan, la adquisición de estos equipos data de los años de 1997, 1998 y 2002.

Con lo cual, esta autoridad estima que se da cumplimiento a lo señalado por la fracción VI del artículo 85 de la Ley.

g) Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa. En relación con cada uno de los rubros a que se refiere el presente inciso, el solicitante los acreditó de la siguiente forma, conforme a la fracción VII del artículo 85 de la Ley:

g.1) Capacidad Técnica. La CDI manifestó que cuenta con la capacidad técnica suficiente en materia de radiodifusión, a través de personal técnico profesional adscrito al Departamento de Apoyo Técnico al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, adscrito a la Dirección de Comunicación Intercultural de la Unidad de Coordinación y Concertación; y señala como responsable de los proyectos de servicios de asistencia técnica directa del Ingeniero Gonzalo R. Rodríguez Morales, al respecto adjunta a las Solicitudes de Concesión su Curriculum Vitae, donde se desprende su experiencia profesional en la programación y supervisión del mantenimiento de las radiodifusoras, reparación de equipos electrónicos, configuraciones de equipos, elaboración de presupuestos, procesos de licitaciones de adquisiciones, bienes y servicios de obra pública, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las concesiones de radiodifusión con las que cuenta la CDI.

Adicionalmente, como ya se mencionó indica que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de radiodifusión ya que se utilizarán las instalaciones, equipos y medios de transmisión de las emisoras XETUMI-AM en Tuxpan de las Flores, Michoacán y XENKA-AM en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo que fueron apagadas con motivo del Acuerdo de Cambio de frecuencia de AM a FM.

g.2) Capacidad Económica. La CDI manifestó que cuenta con autonomía de gestión financiera ya que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con patrimonio propio, con autonomía de operación técnica, presupuestal y administrativa y que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el patrimonio de la CDI se integra con las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios,

participaciones, donaciones, legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, y acorde con el artículo 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos aprueba las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa, que en el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprueban por flujo de efectivo y programa con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero del año respectivo.

Al efecto exhibe copia simple del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2015, en el que se indica el monto que le fue otorgado por concepto de "Anexo 10. Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas", en la partida presupuestal "47 Entidades no Sectorizadas", del rubro "Programa de Infraestructura Indígena" con un presupuesto con importe de \$7, 590, 673, 968.00.

Ahora bien, a través del oficio CGAF/2016/OF/071 suscrito por la Coordinación General de Administración y Finanzas el 28 de enero de 2016, se informó a la Coordinación de Infraestructura la actualización de su presupuesto autorizado, el cual asciende a un monto de \$7'539,091,378.00 pesos.

Asimismo, exhibe copia del oficio CGAF/2016/OF/097 de fecha 29 de junio de 2016, por el que la Coordinación General de Administración y Finanzas, expide el oficio de liberación de inversión del proyecto denominado "Adquisición de Equipo para FM de SRCI" que corresponde al programa presupuestario P013 "Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos Indígenas" por un monto de \$ 30, 000, 000.00 pesos.

Aunado a lo anterior, para el ejercicio fiscal 2017, la H. Cámara de Diputados autorizó a la CDI una asignación presupuestal de \$1, 013, 689, 527.00 pesos en su programa "Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos y Comunidades Indígenas" como se contempla en el "Anexo 10. Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, en el cual se incluyen las Radiodifusoras Culturales Indigenistas.

g.3) Capacidad Jurídica. La CDI acreditó su capacidad jurídica en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas publicada en el DOF el 21 de mayo de 2003, el cual que estable:

"Artículo 1.- "La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal"

El cual tiene como objeto:

"Artículo 2.- "La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, la CDI exhibe en copia simple la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con lo anterior esta autoridad estima que se cumple con la capacidad jurídica exigida por la Ley.

g.4) Capacidad Administrativa. La CDI señaló que cuenta con la organización y capacidad administrativa necesarias que se requieren para atender a las audiencias, así como lo referente a las quejas respectivas en relación con la operación y el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión solicitadas.

En concreto a través de los oficios señalados en el Antecedente XV de la presente Resolución adjunta en alcance a sus Solicitudes de Concesión en copia simple el Manual de Organización de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, que describe las denominaciones y funciones encomendadas a las áreas que integran su estructura, para dar atención y seguimiento a las quejas, sugerencias y comentarios de los usuarios, indica la forma en que las peticiones y quejas se atienden de conformidad con las facultades que cada área ejerce conforme a la estructura orgánica y funcionamiento. Asimismo en su página de internet <http://www.cdi.gob.mx/ecosgobmx/index.php> se pueden consultar datos generales de las emisoras, ubicación, siglas, frecuencias, potencia, horario de transmisión y año de creación; y se dan a conocer los mecanismos a través de los cuales participa la ciudadanía en la programación de las radiodifusoras.

- h) **Fuente de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** La CDI principalmente se financiara a través de un presupuesto anual que le es asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, asimismo conforme al artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la CDI tiene la posibilidad de allegarse de otros recursos lo cual lo hará según los ordenamientos aplicables, pudiendo tener cualquiera de las fuentes de ingresos, acorde con las opciones de financiamiento a que se refiere el artículo 88 de la Ley.

Lo anterior, en consideración de esta autoridad, es acorde con las opciones de financiamiento a que se refiere el artículo 88 de la Ley, así como a lo exigido por el la fracción VII del artículo 85 de la Ley:

CUARTO. Mecanismos concretos para asegurar los diversos principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley. La Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión incorporó las características propias de los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión. Se refiere a mecanismos y principios rectores que deben guiar su operación y finalidad en todo momento de la estación, pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter público a la concesión.

Para ello es indispensable que los medios públicos interesados en obtener concesiones de bandas de frecuencia para uso público, acrediten los mecanismos concretos que aseguren los principios rectores en materia de radiodifusión pública contenidos en el artículo 86 de la Ley (i) la independencia editorial; ii) la autonomía de gestión financiera; iii) las garantías de participación ciudadana; iv) las reglas claras para la transparencia

y rendición de cuentas; v) defensa de sus contenidos; vi) opciones de financiamiento; vii) el pleno acceso a tecnologías y viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

1. Opinión de la UMCA. Para tal efecto, la UCS solicitó a la UMCA opinión respecto de los mecanismos a que se refiere el artículo 86 párrafo segundo de la Ley, en específico los referentes a: 1) la independencia editorial, 2) garantías de participación ciudadana, 3) reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, 4) defensa de sus contenidos y 5) reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

En atención a dicha solicitud, la UMCA mediante los oficios indicados en el Antecedente XII de la presente Resolución, emitió la siguiente opinión:

"(...)

1. Mecanismos para asegurar la independencia editorial. El solicitante manifiesta que la CDI cuenta con un consejo consultivo determinado en el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y 12 y 13 de su Estatuto Orgánico. Asimismo la emisora cuenta con un consejo consultivo el cual está fundamentado en el manual de operación del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, su confirmación y funciones se indican en el punto 17. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos)

2. Garantías de participación ciudadana. El solicitante manifiesta que la CDI cuenta con un consejo consultivo determinado en el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y 12 y 13 de su Estatuto Orgánico. Asimismo la emisora cuenta con un consejo consultivo el cual está fundamentado en el manual de operación del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, su conformación y funciones se indican en el punto 17. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

3. Reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas. El solicitante manifiesta que están establecidas en la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su título sexto, ya que la CDI al ser una Dependencia Federal, se encuentra obligada a observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental de acuerdo a los artículos 106 que señala: " Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" y 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

***4. Defensa de sus contenidos.** El solicitante manifiesta que se hace mediante consejo consultivo de la CDI y particularmente del consejo consultivo de la emisora el cual ya está funcionando, donde se reciben, documentan y se da seguimiento a las quejas, sugerencias, peticiones y señalamientos de las personas que componen la audiencia. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos, sin menoscabo de que el solicitante deberá cumplir con su obligación relativa a contar con un defensor de las audiencias en cuanto entren en vigor los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias que en su momento se expidan.*

***5. Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.** El solicitante manifiesta que la CDI cuenta con un consejo consultivo determinado en el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y 12 y 13 de su Estatuto Orgánico. Asimismo la emisora cuenta con un consejo consultivo el cual está fundamentado en el manual de operación del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, su conformación y funciones se indican en el punto 17. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.*

(...)"

Como se puede apreciar, si bien es cierto la UMCA señaló en su opinión que las manifestaciones e información proporcionadas hasta ese momento sí resultaban adecuadas, no obstante la CDI complementó las Solicitudes de Concesión con información adicional a efecto de generar las condiciones adecuadas para el respeto y el ejercicio de la independencia editorial, las garantías de participación ciudadana, las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos y las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales en las estaciones de referencia.

2. Análisis de los Mecanismos. Ahora bien, en relación con lo expuesto por la UMCA y considerando la información y documentación adicional ingresada a este Instituto a través de los documentos a los que se hace referencia en los Antecedentes XV y XVIII de la presente Resolución, este Instituto considera que los mecanismos, descritos en las Solicitudes de Concesión resultan adecuados para garantizar mediante su implementación los objetivos a que se refiere el artículo 86 de la Ley, en los términos siguientes:

Al Independencia editorial. Para asegurar su independencia editorial y una política imparcial y objetiva en su gestión, atendiendo a lo mencionado en el antecedente XV de la presente Resolución, la CDI señala que la emisora contará con un Consejo Ciudadano, y que de acuerdo a los Lineamientos que para tal efecto emita, precisará las características de conformación y operación, dicho Consejo Ciudadano tiene el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión para lo cual contará con facultades de opinión y vinculantes en las acciones que determine la emisora prevista.

Asimismo, manifiesta que el Consejo Ciudadano estará integrado por la sociedad civil indígenas y no indígenas, para lo cual se invitan a la población bajo cobertura para que tengan representación en el mismo Consejo, incluye como invitados a sus sesiones, a aquellas personas, académicos, antropólogos y autoridades tradicionales interesados en el tema, y los Consejeros serán seleccionados mediante una convocatoria emitida por la emisora; se indica que las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Ciudadano se establecerán en los estatutos que definirán los consejeros los cuales deberán garantizar la independencia editorial y las reglas claras para expresión de diversidades ideológicas étnicas y culturales.

De acuerdo a la CDI, el Consejo Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- a. Abordará temas específicos en relación a los contenidos de la programación radiofónica.
- b. Fortalecer las lenguas indígenas en las que se transmite'
- c. Proponer contenidos en la programación de acuerdo a sus intereses como ciudadanos
- d. Proponer criterios que aseguren una independencia y una política editorial imparcial y objetiva como medio de comunicación.
- e. Evaluar y revisar la programación.
- f. Proponer mecanismos que amplíen la participación ciudadana como radioescuchas.
- g. Proponer y realizar estrategias de seguimiento para que en las reuniones trimestrales se hayan atendido cambios en la programación que atienda a su cultura y lengua de manera incluyente.
- h. Abordar temáticas referidas a la transmisión en lenguas indígenas, programación musical, los contenidos en materia de Desarrollo social integral, Procuración de justicia, Difusión jurídica de derechos, desarrollo económico y desarrollo cultural, y cualquier otro tema que sea de su interés.

- i. Proponer las reglas claras para expresión de diversidades ideológicas étnicas y culturales.

En ese sentido, el Consejo Ciudadano será abierto y transparente, con el fin de permitir a la CDI y al propio consejo, trabajar en forma coordinada para promover responsabilidades colectivas, evitando con ello el individualismo velando por los principios éticos y de transparencia.

Ahora bien, para dar cabal cumplimiento al principio de independencia editorial, se estima necesario, que la CDI incorpore en sus disposiciones generales para la integración del Consejo Ciudadano el número de consejeros que deben conformarlo, el proceso para la elección de los consejeros, los requisitos para formar parte del Consejo Ciudadano, y que se establezca expresamente la limitante de "no ser servidor público de nivel federal, estatal o municipal".

Al respecto, este Instituto considera que la conformación e implementación del Consejo Ciudadano en los términos indicados en el proyecto de referencia, con la inclusión de la limitante indicada en el párrafo que antecede, son elementos adecuados que conllevan a la implementación de los mecanismos que permitan garantizar la independencia editorial en relación con las estaciones de radio cuyas concesiones se solicitan.

B. Autonomía de gestión financiera. La CDI al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal creada mediante Decreto de Ley el 21 de mayo de 2003, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es un organismo no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

En virtud de lo anterior se desprende que, en términos de lo previsto en la ley de referencia, la CDI cuenta con autonomía de gestión, por lo que la capacidad del organismo para planear, programar, presupuestar y controlar el gasto público brinda la posibilidad de que no dependa de intereses particulares para su operación, con lo cual se garantiza su independencia financiera.

C. Garantías de participación ciudadana. La CDI señala las características de conformación de su Consejo Ciudadano, como instancia de participación y de defensoría de audiencia, mediante el cual las audiencias tienen presencia y voz en la orientación y perfil sociocultural de las emisoras, a través del cual los radioescuchas

podrán emitir opiniones de la programación permitiendo la participación de la población indígena y no indígena en los procesos de planeación y evaluación de la barra de programación para garantizar que los servicios de radiodifusión respondan a los intereses de las audiencias.

Asimismo, el Defensor de las Audiencias será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones; señalamientos sobre la programación y transmisión radiofónica o de las personas que componen la audiencia, el cual será inscrito en este Instituto, su actuar será difundido a través de la página electrónica de la CDI en la sección de las Radiodifusoras Culturales Indigenistas, o por correo electrónico.

En adición a lo anterior, si bien el interesado no indicó de manera expresa y concreta algún otro mecanismo para garantizar la participación ciudadana, se desprende de los criterios a través de los cuales se conformará el Consejo Ciudadano, éste tendrá como función elaborar los mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas, y definir las reglas de funcionamiento y organización. En virtud de lo anterior, se considera la conformación e implementación de dicho consejo como mecanismo suficiente para garantizar la participación ciudadana en relación con las estaciones de radio cuya concesión se solicita.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que la conformación e implementación del Consejo Ciudadano y del Defensor de Audiencia de la CDI, en los términos indicados en los proyectos de referencia, son elementos adecuados que conllevan la implementación de los mecanismos que permitan garantizar la participación ciudadana en relación con las estaciones de radio cuyas concesiones se solicitan.

D. Reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas. La CDI manifiesta que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente las reglas que aseguran la transparencia y rendición de cuentas para todas las dependencias de gobierno en el país, y con base en ello, la CDI cuenta con el Comité de Transparencia y que dentro de sus funciones debe dar seguimiento a las obligaciones que se desprenden de la ley de referencia, respecto de la rendición de cuentas.

En ese sentido, cuenta con instrumentos normativos como el Manual General de Organización de la CDI, el cual establecen que dicho organismo se encuentra obligado a proporcionar al público en general y a quien así lo solicite acceso a la información pública que obra en su poder, en particular lo que respecta a la operación y

mantenimiento de las concesiones de radiodifusión con las que cuenta, y las que estén en el proceso de otorgamiento.

Asimismo, se destaca que las Radiodifusoras Culturales Indigenistas, realizan informes periódicos de rendición de cuentas como los Informes de Gobierno disponible en la liga de internet <https://www.gob.mx/informe> y Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas la cual se puede consultar en la página de internet http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179904/cdi_informe.2015.pdf.

Además manifiesta que el medio idóneo para permitir el acceso a toda la información relativa a las estaciones solicitadas, es a través de su página de internet en la dirección electrónica <http://www.cdi.gob.mx/ecosgobmx/index.php>, donde se pueden consultar los datos generales de las emisoras, ubicación, siglas, frecuencias, potencia, horario de transmisión y año de creación, y a través de la siguiente liga de internet <http://www.cdi.gob.mx/ecosgobmx/formulario-defensa-audiencias.html> se dan a conocer los mecanismos a través de los cuales participa la ciudadanía en la programación de las radiodifusoras.

E. Defensa de sus contenidos. La CDI manifestó que contará con un Defensor de las Audiencias que tiene como objeto hacer valer los derechos de las audiencias, y en la normatividad aplicable a la materia, ajustándose a los criterios de imparcialidad e independencia conforme al Código de Conducta de la CDI. Este Defensor de las Audiencias será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones; señalamientos sobre la programación y transmisión radiofónica o de las personas que componen la audiencia, el cual será inscrito en el Registro que al efecto establezca el Instituto.

El actuar del Defensor de la Audiencias será difundido a través de la página electrónica de la CDI en la sección de las Radiodifusoras Culturales Indigenistas, o por correo electrónico a todos los interesados en conocerlo.

Asimismo, se establecen como requisitos para ser Defensor de las Audiencias de la CDI que: a) debe contar con treinta años cumplidos al inicio del encargo, b) ser honorable, de comprobable integridad y ética c) de reconocida trayectoria en el ámbito académico o profesional con interés en el desarrollo de los medios públicos y tener conocimiento sobre los pueblos y culturas indígenas, d) no debe haber laborado en la CDI en los dos años previos a su postulación y nombramiento; e) no debe tener vínculos como militante de algún partido o agrupación política nacional o regional ni ocupar algún cargo de elección popular; f) tampoco puede ser ministro de algún culto religioso;

g) debe mantener su independencia y autonomía, y no tener intereses que interfieran en su labor de intermediación entre los radioescuchas y la CDI; además, y h) debe abstenerse de utilizar los espacios radiofónicos o el nombre de la CDI o de las Radiodifusoras Culturales Indigenistas para propagar sus creencias personales.

El encargo tendrá una duración de dos años que podrán ser prorrogables por dos ocasiones, y será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia, y actuará con total independencia e imparcialidad, dicho Defensor será el canal de comunicación entre la CDI y las audiencias de las emisoras, tiene como finalidad fomentar la participación de los radioescuchas en relación con la calidad de los contenidos, con estricto apego a su Código de Conducta, mediante el seguimiento de críticas, quejas o señalamientos fundamentales. Asimismo, manifiesta que al nombrar un Defensor de las Audiencias, la CDI garantiza también que se ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad editorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la CDI deberá apegarse en todo momento a toda la normatividad aplicable y vigente que en esta materia se aplique como concesionario de espectro radioeléctrico para uso público.

F. Opciones de financiamiento. Como se mencionó en el inciso h) del Considerando Tercero de la presente Resolución, la CDI indica y expresa de forma concreta que puede tener diversas fuentes de ingresos como ingresos por servicios que preste, donativos, legados y los demás que señala el artículo 88 de la Ley, actualmente operará sólo con el presupuesto propio.

G. Pleno acceso a tecnologías. La CDI manifiesta que el pleno acceso a las tecnologías se garantiza de conformidad con la relación de los principales equipos y medios de transmisión que conformarán la red o sistema proyectado para el inicio de operaciones, además manifiesta que las emisoras cuentan con acceso a internet, al cual el público que lo requiera puede solicitar hacer uso, durante todo el día y sin costo alguno.

Asimismo, para contribuir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tomará como reglas los proyectos destinados a fomentar el uso de nuevas tecnologías de la información en la población, apoyándose en la generación de contenidos que estén disponibles en nuevas herramientas tecnológicas para llegar a todas las poblaciones existentes a una convergencia digital. En ese sentido fomentará la incorporación de tecnologías digitales de radiodifusión, que permitan incrementar en su operación una mejora significativa en el desarrollo de sus actividades y funciones.

Bajo esa tesitura, el Instituto considera que la CDI satisface lo dispuesto por el mecanismo señalado en el presente rubro, con la información contenida en el escrito señalado en Antecedente XV de esta Resolución, respecto al mecanismo para el pleno acceso a las tecnologías.

H. Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales: Mediante el oficio referido en el Antecedente XV de esta Resolución, la CDI indicó que las concesiones para uso público servirá para dotar a las comunidades de la región con óptimas condiciones de comunicación para enfrentar los nuevos retos de la globalización proporcionándoles mejores opciones de información con temas de interés y actualidad y cumplir con su objetivo de brindar un servicio de comunicación a la población indígena en sus lenguas originarias, además del español, en el ámbito de cobertura de manera que se contribuya a que dicha población tenga un desarrollo social y económico, además de preservar su cultura.

En particular, con la creación de los Consejos Ciudadanos, que se tendrá para cada estación de radiodifusión, la CDI estará garantizando la expresión de las diversidades ideológicas, étnicas y culturales existentes en las localidades que se encuentren en la cobertura indicada en las Solicitudes de Concesión, pues estos consejos serán los que propongan las reglas claras para expresión de diversidades ideológicas étnicas y culturales.

En adición a lo anterior, si bien el interesado no indicó de manera expresa y concreta las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, se desprende de los criterios a través de los cuales se conformará el Consejo Ciudadano éste tendrá como función proponer y realizar estrategias de seguimiento para abordar temáticas referidas a la transmisión en lenguas indígenas, contenidos en materia de desarrollo social e integral, para los procesos de planeación y evaluación de la barra de programación responda a los intereses de las audiencias. Con lo cual, se considera que la conformación e implementación de dicho Consejo como mecanismo es suficiente para garantizar la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales en relación con las estaciones de radio cuyas concesiones se solicitan.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que la CDI, en términos del presente considerando, cumpliría con los mecanismos a que se refiere el artículo 86 párrafo segundo de la Ley.

No obstante, se tendrá que incluir en uno de los resolutivos de la presente Resolución, que la CDI, en términos del artículo 86 de la Ley en concordancia con el artículo 8,

fracción IV, inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados el 24 de julio de 2015 en el DOF (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones"), deberá acreditar fehacientemente la instalación del Consejo Ciudadano que propone, así como la presentación de los Criterios de Independencia Editorial, los Mecanismos de Participación Ciudadana y las Reglas para la expresión de diversidades Ideológicas, étnicas y culturales. Para lo anterior, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de los títulos de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en los términos previstos en la legislación aplicable.

Por último, es importante destacar que el concesionario queda obligado a cumplir durante la vigencia de la concesión con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, en relación con los mecanismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley que aseguren los siguientes principios: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades Ideológicas, étnicas y culturales.

A este respecto, esta autoridad considera importante tener presente que el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

3. Pago de Derechos. Ahora bien, para el caso de las Solicitudes de Concesión debe acatarse lo señalado por los artículos 125 fracción I inciso a), en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, artículos vigentes al momento de la presentación de las Solicitudes de Concesión, es decir al 13 de mayo de 2015, los cuales establecen el

pago que amparaba el estudio de las solicitudes y de la documentación inherente a la misma, por su parte el artículo 130 establece que tratándose de concesiones para la instalación y operación de estaciones de televisión se pagará el 50% de los derechos establecidos en el artículo 125.

Al respecto, la CDI presentó junto con el oficio señalado en el Antecedente XIV de la presente Resolución, los pagos de derechos de fecha 14 de octubre de 2015 a que se refiere el párrafo anterior:

No.	POBLACIÓN	FOLIO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	665150009465
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	665150009466

Cabe mencionar que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016, mediante el cual se derogó entre otros rubros la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I denominada "Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones" con los artículos 120, 123, 124, 124-A, 125, 125-A, 126, 130, 131, 138, 141-A y 141-B de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento de las concesiones solicitadas se actualiza al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 125 y 130 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogados, no pueden ser aplicados a los trámites de solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1° de enero de 2016 estableció en su artículo 173 un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos a las solicitudes de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión que hagan uso del espectro radioeléctrico, señalando que en un único

cobro va integrado el estudio de dichas solicitudes, y en su caso la autorización de las mismas, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y la autorización.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio de las Solicitudes de Concesión. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la expedición de los títulos correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar dicho cobro del correspondiente al del estudio de las solicitudes, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la autorización respectiva. Ahora bien, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición de los títulos de concesión de las estaciones de televisión solicitadas, como lo disponía el derogado artículo 125 fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos.

4. Opinión Técnica no Vinculante de la SCT. En relación con la opinión técnica a que se refiere el Antecedente XVII de esta Resolución, la Secretaría consideró procedente el otorgamiento a favor de la CDI de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público con la finalidad de procurar, mediante la utilización de las frecuencias respectivas, la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, y con ello, la CDI, se constituya en una plataforma para la libre expresión que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos. Asimismo, la Secretaría estimó que las Solicitudes de Concesión se ajustan al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 así como al Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018.

En razón de lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley, este Pleno estima que resulta procedente el otorgamiento de las concesiones solicitadas ya que los proyectos técnicos aprovechan la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio público de radiodifusión a través de la radio en la banda de AM.

Lo anterior permitirá optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión cuya disponibilidad para la transmisión en AM fue analizada en virtud del dictamen técnico a que se refiere el Antecedente VII de esta Resolución. Tal disponibilidad espectral a su vez incidirá directa y favorablemente en el despliegue de infraestructura por medio de la cual se haga viable el uso, aprovechamiento y explotación de dicho recurso de manera eficiente.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 90 de la Ley, dicho otorgamiento contribuye a la función social del servicio público de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación como quedo debidamente acreditado este considerando.

En cuanto a la fracción III del artículo en comento, el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público es compatible con el objeto de la CDI, como quedo debidamente acreditado en el Considerando Tercero, inciso c) de la presente Resolución, al establecer que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, tiene por objeto prestar su objetivo de brindar un servicio de comunicación a los pueblos y comunidades indígenas, de manera que la población tenga un desarrollo social y económico, preservando su cultura e identidad, a través de la difusión de la cultura y el ejercicio de sus derechos, del mismo modo coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

En el caso de la fracción IV del artículo 90 de la Ley, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos quedaron satisfecho como se demostró en el Considerando Tercero, puntos g) y h) de la presente Resolución.

QUINTO. Concesión para uso público. En razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado en el artículo 85 de la Ley se aportan elementos que contribuyen a lograr los objetivos del artículo 86 de la misma, por lo cual procede el otorgamiento de 2 (dos) Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley, en las siguientes poblaciones:

NO.	POBLACIÓN	FRECUENCIA	DISTINTIVO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	1010 kHz	XETUX-AM
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	1030 kHz	XEFEL-AM

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente XVI de la presente Resolución el Instituto resolvió a favor de la CDI, el otorgamiento de una

Concesión Única para uso público que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

SEXTO. Vigencia de la concesión para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público buscan un beneficio de carácter público, las presentes concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público tendrán una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del otorgamiento del respectivo título.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, décimo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" 1,2,15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83, 85, 86 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3, 8 y 13 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I, 6, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se otorga a favor de la **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, para las poblaciones listadas a continuación, dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, conforme al Quinto Considerando de la presente Resolución, todas para Uso Público, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo Tercero:

NO.	POBLACIÓN	FRECUENCIA	DISTINTIVO
1	Tuxpan de las Flores, Michoacán	1010 kHz	XETUX-AM
2	Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo	1030 kHz	XEFEL-AM

SEGUNDO. El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO. Dentro del plazo de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la entrega de los títulos de concesión otorgados en términos del Resolutivo Primero de la presente Resolución, la **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, en términos del artículo 8, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, deberá acreditar fehacientemente la instalación del Consejo Ciudadano que propone, en los términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, así como la presentación de los Criterios de Independencia Editorial, los Mecanismos de Participación Ciudadana y las Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

QUINTO. Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso público, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento de los títulos de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110517/235.

Las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.